En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., L. R. c/ P. E. LLC (Suc. Arg.) s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley"**, **expte. nro. 6/17**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 168/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 470), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 438/443vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 438/443vta. que hace lugar parcialmente a la excepción de prescripción opuesta por la accionada y acoge parcialmente la demanda instaurada por la accionante, es apelada por esta a fs. 445 a tenor del informe de fs. 448/449 y por la demandada a fs. 446 conforme presentación de fs. 450/455.

Las cuestiones opuestas obligan a tratar en primer término la queja de la demandada, ya que la suerte de una depende de la otra.

Así, la recurrente sostiene que al no haber sido consideradas en el fallo alegaciones conducentes a la justa resolución de la prescripción liberatoria oportunamente opuesta en referencia al reclamo que

emerge del art. 80 LCT y normativa reglamentaria, se debió hacer lugar a la excepción planteada, sin más.

Vale recordar que de la lectura de la decisión unilateral e incausada de ruptura del vínculo laboral, tal como obra en CD de fs. 4, no se hace referencia alguna a la puesta a disposición del agente despedido de las certificaciones que hacen a la obligación emergente del art. 80 LCT. De allí que aún en caso de duda debió salvar su actitud renuente dando satisfacción al reclamo poniendo a disposición del mismo dichas constancias, por lo debió presumir la verosimilitud del reclamo formulado a fs. 5 por el afectado al margen de las reservas que pudo efectuar en cuanto al apoderamiento invocado, que en definitiva sería injustificado pues obra en autos que había sido designado previamente conforme carta poder de fs. 3 y actuó con posterioridad en sede administrativa y durante la tramitación de la presente (fs. 7, 8 y 20). Lo que en atención a la naturaleza del reclamo y los principios que gobiernan la materia, la queja, en cuanto a la fuerza de la intimación en cuestión deviene improcedente, en consecuencia los

efectos de la suspensión de la prescripción han sido razonablemente establecidos en el fallo.

En cuanto a la queja por la tasa de interés que conforma la condena, debe considerarse en primer lugar el modo como fue propuesto el reclamo que luce a fs. 20 p. II y 22, en donde no se establece ninguna en particular, sino la que de común y ordinario fija el tribunal, todo sin merecer impugnación alguna de su contraria, de allí que de conformidad con las pautas que se nos imponen por doctrina legal en la causa del Excmo. STJCh del 30/06/2015 -"T., M. I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Demanda Laboral (Indemniz. de ley)" (expte. N° 22.639-T-2012) SD N° 19/2015, a la que remito por razones de economía y celeridad, caros al fuero. Así, en principio, no existe reproche por preferir una postura jurisprudencial de las

tantas que en la materia se utilizan en el país para casos análogos y que ha generado la preocupación y promoción de una ley unificadora, *v. gr.*, recuerdo publicaciones en revistas jurídicas refiriendo al tema y titulando que "Expertos solicitan una ley que unifique criterios para fijar intereses por juicios laborales" de fecha 04-02-2016 y al entrar en materia señalan que como consecuencia de la disparidad de tasas aplicable, aumenta la litigiosidad en la Ciudad de Buenos Aires… y de ahí que se anhela que por vía legislativa se encuentre uniformidad y equidad para la totalidad de los trabajadores de la nación en este punto, eliminando las ventajas y desventajas de litigar en determinadas jurisdicciones, en virtud de contener disposiciones muy diversas en relación a la actualización de las deudas (www.iprofesional.com/ notas/226962-Expertos-solicitan-una-ley-que-unifiquecriterios-para-fijar-intereses-por-juicios-laborales).

Pero, entiendo que la solución propuesta en la instancia de grado excede las que generalmente hemos aceptado en cada circunstancia análoga y en el afán de concordar la presente a las pautas antes señaladas, evitando un abuso injustificado y a su vez salvaguardar el capital obtenido en la condena por los efectos nocivos provocados por la depreciación monetaria, ante la imposibilidad de realizar ajustes conforme prohibición genérica legal, concuerdo con la propuesta por la Dra. Alonso en la causa "URRA Ingrid Viviana c/ SOCIEDAD ANONIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA (SAIEP) y otra s/ SUMARIO (Accidente de trabajo - Cobro de Pesos e Indem. de ley)", expte. 306/16, SD 24/16/L del 25/8/16, debiendo aplicarse el criterio del Superior Tribunal de Justicia, es decir, la tasa activa del Banco del Chubut para préstamos personales porque el actor no indicó el tipo de tasa a emplear. Por ello, corresponde acoger parcialmente la queja de la demandada y aplicar la tasa mencionada precedentemente.

Habiendo propuesto al acuerdo la convalidación del acogimiento parcial de la excepción de prescripción opuesta oportunamente por la demandada, corresponde establecer si de conformidad con

los actuales argumentos de la actora ha habido exceso en el cálculo de los honorarios de los letrados de aquella.

Tal como se ha señalado precedentemente, esta causa es susceptible de apreciación pecuniaria por lo que debió resolverse tal regulación en porcentuales (art. 46 Ley XIII-4 y modif.), y de haber sido así y en relación al beneficio logrado y demás pautas tenidas en cuenta en los considerandos, ajustados a lo establecido en la ley de aranceles la estimación a favor de los letrados de la demandada no puede superar el 15% de lo que correspondiera por el juicio principal y el de los letrados de la actora en un 10% (art. 32). Por lo que se hace lugar a la queja de la accionante incluso en cuanto a la imposición en costas, ya que al haberse acogido parcialmente la defensa las costas deben establecerse por su orden y así lo propongo al acuerdo.

En cuanto a las costas de la alzada y en atención a la naturaleza del reclamo y las soluciones propuestas se le imponen a la demandada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán presentes las pautas arancelarias de la ley XIII nos. 4 y 15 y la reserva del llamado caso federal.

A la segunda cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

1) Acoger parcialmente los agravios de la demandada y de la actora, en consecuencia se revoca parcialmente el p. 2 de la sentencia de fs. 438/443vta., debiendo estarse a las tasa de interés explicitadas en los considerandos pertinentes y revocar parcialmente el p. 3. del fallo en cuestión en cuanto a la condena en costas y regulación de honorarios correspondientes a la excepción de prescripción con acogimiento parcial, debiéndose cargar las costas por su orden y regular los

honorarios de ambas conforme lo propuesto en los considerandos pertinentes.

2) Costas de la alzada a cargo de la demandada y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo y se tiene en cuenta la reserva formulada del llamado caso federal.

A la primera cuestión, la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los recursos. Remisión:

El alcance del fallo dictado, los datos de los recursos y el contenido de sendas expresiones de agravios han sido reseñadas por el colega preopinante, de modo tal que a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios:

2.a. Los agravios de la parte demandada:

La parte demandada ha expresado dos agravios, mediante el primero cuestiona el rechazo de la excepción de prescripción respecto al reclamo de la indemnización del artículo 80 LCT y a través del segundo la tasa de interés aplicada por la jueza de grado. En ese orden, que es el lógico, fueron introducidos por la recurrente y han de ser tratados.

- La indemnización del artículo 80 LCT:

La recurrente pretende la revisión del rechazo de la excepción de prescripción opuesta al progreso del reclamo de pago de la indemnización del artículo 80 dela LCT con base en un argumento formal. Concretamente, sostiene que la jueza de grado ha omitido el tratamiento de una cuestión conducente: la falta de exhibición del mandato invocado por el letrado que remitió la carta documento constitutiva de derechos.

El vicio que se le endilga al fallo no se verifica como puntualmente lo ha señalado el colega preopinante. En efecto, la jueza de grado ha dado sobrada razones de hecho para rechazar el

planteo de la demandada

demostrando que lo preside un excesivo rigor formal. Así, ha remarcado que al momento de remisión de la carta documento de marras, el actor ya se había otorgado la carta poder al letrado.

En este contexto la hipótesis que se propugna, inexistencia de la intimación prevista por el Decreto 1461/2001 con base en un defecto de personería que no ha sido probado, carece de todo sustento fáctico y es además contraria al principio de buena fe que impregna todo el orden jurídico (artículo 63 LCT y artículo 9 CCyC).

Por las razones expuestas que aduno a las dadas por el colega preopinante es que propicio el rechazo de este agravio.

- La tasa de interés:

La empleadora ha impugnado la tasa de interés aplicada, quejándose por el cambio de criterio en la materia y propugnando el empleo de la tasa activa para operaciones de descuento a treinta días que utiliza el Banco de la Nación Argentina que es la aplicada por años en la jurisdicción.

Ahora bien, en el caso concreto, la actora no estimó en el escrito inicial cuál era la tasa de interés que consideraba se debía aplicar a su acreencia. En efecto, limitó su pretensión a los intereses legales y en tal contexto la jueza de grado en el uso de las facultades que le son propias, luego de discurrir acerca de las dificultades de la economía y con base en los argumentos de una cita jurisprudencial decidió aplicar la tasa “más alta” que estima es la del Banco de la Nación Argentina para préstamos personales aplicando, analógicamente, la previsión del artículo 552 del CCyC.

En primer lugar, debo señalar que venimos sosteniendo que no corresponde la aplicación del artículo 552 del CCyC a estas acreencias puesto que se trata de una previsión específica de las relaciones de familia y obviamente, el crédito de marras no encuadra

en tal calificación, más allá de su carácter alimentario.

Ahora bien, la elección que dentro del elenco de tasas activas ha efectuado la jueza de grado no desborda íntegramente los criterios jurisprudenciales vigentes en nuestra provincia. En ese orden de ideas, tengo presente que en un reciente fallo del Superior Tribunal de Justicia de la provincia (Sentencia Definitiva Registrada bajo el N° 19/SCA/2015 del 30/6/2015) se ha sostenido: "A partir del 1° de octubre del año 2002 -*in re* "Gómez Lozano" (Sent. Def. N° 6/SCA/02)- se modificó la doctrina legal del cuerpo en materia de intereses no estipulados ni establecidos, y estimó que cuando la parte actora no especifica en el libelo inicial la tasa de interés conforme la cual deberá ser liquidada la acreencia cuyo cobro persigue por ante esta jurisdicción, cabía imponer la más adecuada a las circunstancias económicas, estimándose tal la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut SA. Ello, considerando la naturaleza de la relación -que lo era de empleo público- y en causas de esta naturaleza, la mencionada ha sido ininterrumpidamente aplicada (S.D. N° 4/SCA/11)".

Es decir, nuestro máximo tribunal ha considerado que la tasa más adecuada a las circunstancias económicas del colectivo de trabajadoras y trabajadores de nuestra provincia cuando reclaman su acreencias sin especificar cuál es la tasa a aplicar es la correspondiente a préstamos personales del Banco del Chubut SA; por lo tanto, se debe de estar a tal doctrina.

El criterio propugnado por el más alto tribunal provincial es el que corresponde adoptar por la fuerza vinculante de sus fallos.

Por las razones expuestas es que propongo la modificación parcial del fallo y la aplicación de la tasa propuesta por el colega preopinante.

2.b. El recurso de la parte actora:

La parte actora ha impugnado la imposición de costas y la regulación de honorarios efectuada respecto a la excepción de prescripción.

En orden al primer punto, considero procedente la propuesta efectuada por el colega preopinante respecto a la imposición de costas por su orden. Los motivos en los que fundan tal adhesión son la naturaleza laboral del proceso y el resultado obtenido.

En orden al primer extremo, destaco que en estos procesos las disposiciones procesales sobre la misma deben interpretarse conforme el principio protectorio. Luego, no es dable soslayar que la defensa de prescripción no prosperó íntegramente.

La regulación de honorarios, tal como fue efectuada, debe ser revisada porque se aparta palmariamente de las disposiciones legales vigentes en la materia.

En primer lugar, no corresponde la regulación en jus porque, como lo ha destacado quien me precede en la votación, el proceso es susceptible de apreciación pecuniaria. Ergo, es plenamente aplicable la previsión del artículo 46 que obliga a la regulación en porcentuales.

Partiendo de esta premisa nuclear corresponde entonces determinar los honorarios en porcentuales en un todo de acuerdo con la propuesta efectuada por el colega preopinante que encuentra sustento en las previsiones de la ley arancelaria citada.

3. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia atento a la naturaleza del proceso laboral, el carácter de las cuestiones debatidas y el resultado obtenido deben ser impuestas a la demandada por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios de esta instancia se fijan en un todo de acuerdo con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento. Por dichas razones los determino a favor

del Dr. C. E. M. en un 30% de los regulados en primera instancia y los de los Dres. I. F. C. y F. F. A., en un 25% de los que le corresponden a la representación letrada de la parte demandada, en la instancia de grado. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Adhiero al pronunciamiento propuesto por el colega preopinante. En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Revocar parcialmente el punto segundo de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 438/443vta., determinando que corresponde aplicar la tasa de interés del Banco del Chubut SA para préstamos personales.

3) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

4) Revocar parcialmente el punto 3° de la parte resolutiva de la referida sentencia de primera instancia e imponer las costas por el rechazo de la excepción de prescripción por su orden, regulando los honorarios por la excepción a favor de los Dres. L. M. P. y C. E. M., conjuntamente, en el diez por ciento (10%) y de los Dres. I. F. de las C., F. F.
A., M. A. F. A. y M. P. F. A., conjuntamente, en el quince por ciento (15%), porcentajes a calcular sobre lo que se les fije en el proceso principal, con más el IVA si correspondiera.

5) Costas de esta instancia a la demandada vencida.

6) Regular los honorarios del Dr. C. E. M. en un treinta por ciento (30%) y de los Dres. I. F. de las C. y F. F. A., conjuntamente, en un veinticinco (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 454vta.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara